

ARTÍCULO 9.º

Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que quiera adherirse manifestará su intención mediante un acta que se depositará en poder del Consejo Federal Suizo. Este dará cuenta a cada uno de los Estados Contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil de cualquier depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherente, el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

El depósito del acta de adhesión no podrá tener lugar antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio continuará en vigor sin limitación de duración. Cada uno de los Estados Contratantes tendrá, sin embargo, la facultad de denunciarlo en cualquier momento, mediante una notificación dirigida por escrito al Consejo General Suizo, que informará de ella a los demás Estados Contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Dicha facultad de denuncia no podrá ejercerse antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la notificación prevista en el artículo 6.º o de la adhesión.

La denuncia surtirá efectos a partir de un plazo de seis meses después de la fecha en que el Consejo Federal Suizo haya recibido la notificación prevista en el apartado primero del presente artículo.

En fe de lo cual los representantes infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en París el 10 de septiembre de 1964, en un ejemplar único, que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo; una copia certificada conforme del mismo se remitirá por la vía diplomática a cada uno de los Estados Contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ANEJO I

Autoridades habilitadas para dirigir o recibir las transmisiones y notificaciones (artículo 5 del Convenio)

Alemania: Standesamt I- Berlín (Oeste), Berlín-Dahlem.
 Bélgica: El Ministerio de Justicia.
 Francia: El Ministerio de Justicia o el Fiscal de la República del lugar en que se haya extendido el acta rectificadora o el acta que haya que rectificar.
 Grecia: El Ministerio de Justicia.
 Italia: El Ministerio de Justicia.
 Luxemburgo: El Ministerio de Justicia.
 Países Bajos: El Ministerio de Justicia.
 Suiza: Servicio Federal del Estado Civil. Berna 3.
 Turquía: El Ministerio de Justicia.

ANEJO II

Autoridades designadas en el artículo 4 del Convenio

Alemania: Los «Amtsgerichte» que se encuentren en el lugar de la sede de un «Landgericht».
 Austria: Las autoridades judiciales.
 Bélgica: El Presidente del Tribunal del lugar en que se haya extendido el acta que haya que rectificar, que estatuya en las condiciones previstas en el artículo 99 del Código Civil.
 Grecia: El Tribunal.
 Italia: El Tribunal de Distrito.
 Luxemburgo: El Tribunal de Distrito.
 Países Bajos: El Tribunal de Distrito.
 Suiza: Las autoridades cantonales de inspección en materia de Estado Civil.
 Turquía: El Tribunal.

El presente Convenio entró en vigor el 22 de diciembre de 1976, treinta días después de la fecha de depósito del Instrumento de adhesión de España, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montaño.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1358

REAL DECRETO 3037/1976, de 3 de diciembre, relativo a la incomparecencia de los mozos subnormales o minusválidos a los actos públicos del alistamiento para el servicio militar.

La asistencia a los actos públicos del alistamiento para el Servicio Militar de mozos subnormales o minusválidos ocasiona en ellos o sus representantes situaciones de incomodidad y violencia moral al tener que manifestar públicamente su condición, y no evita la necesidad posterior en muchos casos de ulteriores reconocimientos por los Tribunales Médicos Militares.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, con el informe favorable del Alto Estado Mayor, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el año de la inscripción para el alistamiento para el Servicio Militar, los padres o representantes legales de los mozos minusválidos o subnormales podrán solicitar de la Autoridad Militar Jurisdiccional correspondiente a su residencia el reconocimiento médico de los mismos, a efectos de conseguir la declaración de exclusión total del Servicio Militar.

Artículo segundo.—De resultar comprobada por el Tribunal Médico Militar la causa de exclusión, los mozos afectados quedarán dispensados de comparecer personalmente a los actos públicos del alistamiento, presentando, la persona que les represente en su nombre, dicha acta, que reflejará asimismo los datos antropométricos a que se refiere el artículo noventa y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo tercero.—Las Actas de Reconocimiento a que se refiere el artículo anterior tendrán pleno valor ante las Juntas Municipales de Reclutamiento, a efectos de su clasificación provisional, y ante las Juntas de Clasificación y Revisión, en relación con su clasificación definitiva.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
 ALFONSO OSORIO GARCIA

1359

REAL DECRETO 3038/1976, de 3 de diciembre, sobre modificación del artículo 54 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

El artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar dispone para todos los españoles anotados en los Registros Nacionales de los Consulados en el extranjero que se hayan inscrito en Ayuntamientos del territorio nacional para cumplir el servicio militar activo, la condición de que renuncien a los beneficios de exención de dicho servicio por residir en el extranjero. Además, esta renuncia, de acuerdo con cuanto se indica en el correspondiente formulario número dos del mismo Reglamento, habrá de serlo con carácter irrevocable.

El tiempo que transcurre entre la fecha de la inscripción con renuncia a los citados beneficios y la llamada a filas, origina que pueda surgir la existencia de una variación de circunstancias que haga que la decisión adoptada en su momento por el propio sujeto, le ocasione graves perjuicios que fueron de imposible previsión.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, se ha tomado en consideración, a propuesta de la Junta Interministerial de Reclutamiento la conveniencia de modificar el contenido del artículo cincuenta y cuatro del Reglamento en el sentido de establecer que la renuncia suscrita por el interesado a los beneficios de exención del servicio militar activo por residir en el extranjero, no lo es con carácter irrevocable.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo cincuenta y cuatro.—Para acogerse a lo dispuesto en los dos artículos anteriores será condición especial que los interesados renuncien a los beneficios de exención del servicio militar activo por residir en el extranjero.

No obstante la renuncia antes aludida, los mozos afectados podrán solicitar los beneficios de la prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, caso c), hasta dos meses antes de su clasificación definitiva, es decir, antes del quince de junio del año correspondiente, siempre que justifiquen un cambio sustancial en sus circunstancias familiares, económicas o de escolaridad, en relación con la fecha en que formularon la renuncia.

Estas solicitudes serán informadas por los Centros de Reclutamiento de que dependan antes de ser resueltas por los Comandos.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

1360

REAL DECRETO 3039/1976, de 10 de diciembre, sobre aplicación de beneficios fiscales a Sociedades de Empresas de exportación en sectores no ordenados.

La actual coyuntura económica exige potenciar en lo posible aquellas actividades que de modo directo inciden en la estructura de las balanzas comercial y de pagos; la experiencia adquirida por la aplicación práctica del Decreto mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de julio, que sólo contempla los sectores de ordenación comercial, ha venido a poner de manifiesto la conveniencia de estimular, con carácter general, la creación de Sociedades de Empresas integradas por exportadores, en forma tal que la oferta en el mercado exterior pueda ser llevada a cabo en las mejores condiciones de competencia que sean posibles.

El apartado e) del artículo segundo de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, establece que podrá señalarse, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, cualquier otro objetivo a las Sociedades de Empresas a que el artículo se refiere, distinto de los en principio en él enumerados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Sociedades de Empresas integradas por exportadores pertenecientes a sectores no ordenados podrán acogerse al régimen fiscal especial, que tiene su origen en lo dispuesto en la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, siempre que, además de cumplir los requisitos contenidos en la mencionada Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres las Empresas miembros cesen en la actividad de exportación de los productos cuya venta en el exterior se establezca como objeto exclusivo de la Sociedad de Empresas y en relación con los mercados que asimismo se determinen en la escritura de constitución.

Si con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad de Empresas alguno de sus miembros exportara productos comprendidos entre los enumerados en el objeto social de la Entidad a los mercados también en él especificados, la Sociedad de Empresas perderá, con efectos desde el ejercicio en que aquellas operaciones tuvieron lugar, los beneficios fiscales que, en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, le hubiesen sido concedidos.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

1361

CORRECCION de erratas del Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, por el que se declaran oficiales las cifras resultantes de la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, referida al 31 de diciembre de 1975.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1977, páginas 812 y 813, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, línea correspondiente a Huelva, última columna, donde dice: «112.901», debe decir: «112.091».

1362

ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se nombra la Comisión de Trabajo de carácter técnico encargada de elaborar el proyecto de Decreto sobre coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1971 fue creada en el Instituto Geográfico y Catastral una Comisión Asesora de Trabajo de carácter técnico con el fin de «establecer la necesaria, permanente y continua coordinación entre el Catastro Topográfico Parcelario y el Registro de la Propiedad Inmueble», y a la que se encomendó «elaborar un dictamen que sirviera para redactar, en su caso, el oportuno anteproyecto de disposición legal, estableciendo la coordinación» del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad.

Terminados los estudios y el dictamen de dicha Comisión Asesora de Trabajo y con base en sus conclusiones, tanto la Presidencia del Gobierno como el Ministerio de Justicia estiman necesario y oportuno reestructurar dicha Comisión Asesora de Trabajo para que, con base en el referido dictamen, elabore un anteproyecto de Decreto por el que se establezca la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea una Comisión Interministerial de Trabajo de carácter técnico, cuyo objetivo será la elaboración de un anteproyecto de Decreto que establezca la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad,

Segundo.—1. Dicha Comisión estará integrada por un Presidente y siete Vocales, especialistas en la materia.

2. El Presidente y tres Vocales serán nombrados por la Presidencia del Gobierno. Los cuatro Vocales restantes los nombrará el Ministerio de Justicia.

3. El Secretario será designado conforme a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 27 de abril de 1971 por la que se creaba una Comisión Asesora de Trabajo para el estudio de la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

Lo digo a VV. II. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de enero de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

1363

CORRECCION de errores del Real Decreto 3028/1976, de 23 de diciembre, por el que se regulan las atribuciones, funciones y responsabilidades del Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 11 de enero de 1977, páginas 522 y 523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: